



0027

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el suscrito licenciado **Jorge Antonio Hernández Torres**, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** emitida en audiencia el día *****de *****del año en curso, que condenó a *****o *****o *****o ***** o ***** por los hechos constitutivos de los ilícito de **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR y FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, dentro de la carpeta judicial número *****.

Para efecto de individualización de las partes, se tiene que el acusado es identificado como *****o *****o *****o ***** o ***** , la víctima resultó ser *****.

Es menester señalar, que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus COVID-19, por medio del uso de la herramienta tecnológica de videoconferencia denominada “*Microsoft Teams*”, lo cual les permitió presenciar con audio y video bidireccional en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio.

Lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, y demás relativos, a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar, acontecidos en el mes de *****del año 2020 dos mil veinte, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Los artículos 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, así como el acuerdo general número 13/2021 que reformó el 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Dentro del alegato de apertura se advierte que los hechos por los que la fiscalía estableció como objeto de su acusación, fueron clasificados jurídicamente como los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, previstos y sancionados el primero por los artículos 331 Bis 2 fracciones III, IV y V, 331 Bis 3, en relación al 31 y 331 Bis 4; el segundo, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2, fracción IV, y 287 Bis fracciones I, II y IV, todos de la codificación sustantiva de la materia.

Es decir, realizó una reclasificación por lo que hace al injusto de equiparable a la violencia familiar, pues dentro del auto de apertura se estableció la hipótesis contenida en la fracción II



del citado 287 Bis 2 del código punitivo de la materia. Sostuvo, que el acusado cometió tales delitos en calidad de autor material, en términos del artículo **39 fracción I**, de la citada codificación penal.

Asimismo, hizo referencia a la información que se obtendría de la prueba de cargo que se produciría en juicio, respecto de la cual señaló sustancialmente daría soporte a los tipos penales materia de acusación.

Por su parte, el **asesor jurídico** se adhirió a lo argumentado por la Fiscalía, precisando que coadyuvaría con la misma dentro del juicio.

Mientras que, la **defensa pública** estableció que probaría que la fiscalía cuenta con una insuficiencia probatoria dentro de la presente causa y advertirá lo anterior dentro de la audiencia de juicio.

Con relación a los hechos que fueron objeto de acusación es importante establecer que del auto de apertura se desprende que las partes **no establecieron** acuerdos probatorios.

Por otro lado, en la **correspondiente etapa de juicio** se produjo la prueba que el ministerio público consideró pertinente para alcanzar su pretensión acusatoria, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin; mientras que por lo que hace a la defensa no se desahogó probanza alguna.

Dentro de los **alegatos de clausura**, la Fiscalía **medularmente** señaló que está acreditada la existencia de los delitos materia de acusación más allá de toda duda razonable, a partir de las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio.

Indicó los elementos que estructuraron los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, previstos y sancionados el primero por los artículos 331 Bis 2 fracciones III, IV y V, 331 Bis 3, en relación al 31 y 331 Bis 4;

el segundo, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2, fracción IV, y 287 Bis fracciones I, II y IV, todos de la codificación sustantiva de la materia; y las pruebas con las que se acreditaron cada uno de esos extremos; así como la responsabilidad penal en autoría material del acusado, en dicha comisión delictiva.

Incluso, dicha fiscalía hizo referencia a la información que se obtuvo de la prueba que se produjo en juicio, aduciendo que de los hechos materia de su acusación se colmaron los tipos penales de referencia.

Por su parte, y cuando se concedió el uso de la palabra al **asesor jurídico** para efecto del alegato de clausura, básicamente se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Público, solicitando una sentencia condenatoria.

Por su parte, la **defensa pública** del acusado, en vía de alegación final precisó esencialmente que, no se pudo comprobar la existencia de los elementos del delito de feminicidio en grado de tentativa, pues no se acreditó que su defendido tuviese la intención de privar de la vida a la víctima, tampoco que factor externo impidió el resultado, esto, atendiendo a la propia narrativa de hechos realizada por la pasivo.

Indicó, que su representado es una persona con problemas de drogadicción, lo cual le ocasionó que pensara que era perseguido y se encontraba en pánico, pensando que tanto la víctima, su hija y él se encontraban en peligro. También hizo referencia a que la víctima no presentó lesiones en algún órgano vital; aunado a que la testigo ***** no tiene credibilidad, pues su dicho dista con lo manifestado por la víctima; y, que esta última en su entrevista con la psicóloga no le refirió que el acusado la quisiese matar.

Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate



producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265** y **359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia. Dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”.

Es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la Sana Crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas con los hechos.

Antes de abordar lo inherente a la forma en que se demostraron los ilícitos de feminicidio y violencia familiar, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal 16 de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida



libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que los hechos materia de acusación se encuentran tipificados en los siguientes delitos: **feminicidio en grado de tentativa**, en el artículo 331 Bis 2, fracciones III, IV y V y 31¹; **equiparable a la violencia familiar**, por el artículo 287 Bis 2, fracción IV, 287 Bis, fracciones I, II y IV²,

¹ “**Artículo 331 Bis 2.** Comete el delito de **feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; [...].”

“**Artículo 31.-** la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho”.

² “**Artículo 287 bis 2.-** se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

[...]

IV. con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; o [...]”.

“**Artículo 287 BIS.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

[...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

todos del Código Penal en el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, La prueba producida en juicio es apta para llegar al convencimiento de que se justificó el siguiente **hecho**:

El día ***** de *****de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 17:00 horas, el acusado con quien la víctima tuvo una relación de pareja y con quien procreó una hija, abordó a la víctima en una gasolinera *****, ubicada en la avenida ***** y *****, en *****, Nuevo León; la cual se encontraba en el exterior de su vehículo *****, modelo *****, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, y a base de palabras altisonantes, amenazas e insultos obligó a la víctima ***** a abordar el vehículo de referencia, mismo que condujo el acusado por diversas calles de la ciudad, siendo que en el trayecto amenazó e insultó en varias ocasiones a la víctima, propinándole golpes en diversas partes de su cuerpo.

También, le arrebató una bolsa que contenía la cantidad de \$ 4,000.00 cuatro mil pesos, así como un teléfono celular y diversas pertenencias, para después conducir por diversas calles del área metropolitana, hasta llegar al área de la carretera a ***** en el municipio de *****, Nuevo León y que en una gasolinera situada en la carretera *****, número *****, de la colonia *****, en aquella municipalidad, en donde con violencia bajó a la víctima del coche, aventándola al piso, en donde la golpeó y maltrató, para después intentarla atropellar a la víctima con el vehículo de referencia, sin lograr ello, en razón de

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; [...]

IV. Patrimonial: la acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y [...].”



que intervino una persona la cual ayudó a la víctima a levantarse y la quitó de donde se encontraba para que no fuese atropellada.

Hechos y circunstancias que **coinciden sustancialmente** con la acusación del Ministerio Público.

Las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, a consideración de este Tribunal, demuestran plenamente la existencia de los delitos **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, pues se justifican todos y cada uno de sus elementos constitutivos, tal y como enseguida se procederá a establecer; en la inteligencia de que, por razones de orden y método, primeramente, se procederá al estudio del primero de los delitos y posteriormente con el subsecuente.

En la particularidad del caso, sus elementos constitutivos son los siguientes:

I. Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito;

II. Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva, y:

III. Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo factico por causa ajenas a la voluntad del agente del delito.

Ciertamente, lo anterior quedó probado esencialmente, con lo indicado por la víctima *********, quien señaló sustancialmente que el activo del delito **fue su pareja sentimental**, a virtud de lo cual procrearon una hija, pero que aquel nunca se hizo completamente responsable de la niña, pues se ausentaba y no tenía un empleo estable, que dicha relación duró dos años, que se extendieron por cuatro años más, en los cuales el activo estuvo preso en las ********* y después en ********* por el delito de venta

de estupefacientes, sin embargo, que dicha relación concluyó en el año 2016 dos mil dieciséis.

Indicando que durante todo el tiempo hubo situaciones de violencia, por lo que incluso lo denunció en el año 2009, pero no se le dio seguimiento, aunado a que existen varios reportes referentes a que el señor iba seguido a molestarla a su casa, quebraba ventanas e intentaba entrar a su domicilio.

Con relación a los hechos precisó que el día *****de ***** del 2020 dos mil veinte, entre las 15:00 y 16:00 horas acudió a una gasolinera ubicada en la avenida *****y *****, en donde descendió de su vehículo *****, 2006 en color *****, con matrícula ***** para revisar las llantas, cuando observó al activo del delito, quien llegó corriendo, diciéndole que se subiera, que los iban a matar, que los venían siguiendo.

Indicó, que apreció a dicho sujeto alterado, sucio y sudoroso, quien la aventó en la parte de atrás, a lo cual, ella le seguía la corriente por temor, ya que lo percibía drogado; que salió por *****, después ***** a la derecha, bajó por *****, regresó y volvió a tomar *****, pasaron el puente de la *****, giró a la izquierda en la avenida *****, que más adelante se quedaron estacionados un tiempo aproximado de quince minutos, siendo que en ese momento ella le mandó la ubicación en tiempo real a una amiga de nombre *****, a quien le notificó que ***** la había levantado.

Que después dio marcha al vehículo y volvieron a retornar por ***** hacia *****, hasta que llegaron a ***** y*****, en donde había una patrulla afuera de un *****, la cual los comenzó a seguir, pero en determinado momento se perdió de vista, que después volvieron a bajar por *****, hasta que llegaron cerca del *****, en donde se detuvieron, ya que él decía que tenían que cambiar el carro para irse a *****, cuando él observó una camioneta con una persona en su interior, le abrió la puerta y en ese momento ella se bajó del carro y le dijo



a una persona que iba pasando en una bicicleta que le hablara a la policía, que él regresó con aparentemente algo en las bolsas de su sudadera, pero no lo puede asegurar.

Aludió a que volvieron a entrar al carro, avanzaron hacia ***** rumbo al lado poniente, mientras que ella le insistía que se calmara, a lo que dicho sujeto le decía que ella lo quería dejar, que por culpa de ella iban a matar a los niños; por lo que, en determinado momento ella se abalanzó hacia él desde la parte trasera e intentó quitarle las llaves del carro, pero no pudo hacerlo ya que él le mordió las manos, arrancándole una uña con sus dientes, diciéndole **que la iba a matar**, ante lo cual ella comenzó a llorar, diciéndole que pensara en la niña, pero aquel continuó avanzando.

Que aproximadamente entre las 17:30-18:00 horas, al encontrarse en una plaza comercial denominada ***** que estaba próxima a aperturarse en *****, se detuvo el acusado, descendiendo del vehículo, del cual la bajó para golpearla y patearla en la espalda y en los riñones, diciéndole “tú me quieres dejar”, que después la recogió del suelo y la subió nuevamente al carro pero en la parte delantera, ya que iba en la parte de atrás.

Aludiendo a que le siguió la corriente porque no quería que él se llevara su carro, ya que era su medio de transporte para el trabajo y hacer su vida diaria, y que en determinado momento logró quitarle las llaves al carro, se bajó del carro y le aventó las llaves a una persona que estaba en otro auto, pero el señor se las regresó diciéndole que no quería problemas, y que entonces, el acusado recogió las llaves, la volvió a subir al carro, golpeándola hasta que llegaron a un *****, en donde la bajó del carro, la golpeó, la pateó y la dejó tirada para **intentar atropellarla con el carro**, pero que una persona que estaba en el lugar la ayudó dándole la mano para poder moverse y **esquivar el carro**, siendo que el activo se fue del lugar con su vehículo, mismo que en la actualidad.

También, mencionó que existen varios reportes, ya que el acusado iba seguido a molestarla a su casa, quebraba ventanas e intentaba entrar a la casa, que incluso en el año 2009 realizó una **denuncia** por violencia intrafamiliar, pero no se le dio seguimiento.

Ateste a quien le fueron mostradas diversas fotografías, en las que reconoció el lugar en que el acusado la encontró, el recorrido que realizaron, el sitio donde la golpeó, dejándola tirada, cuando observó que **el carro avanzaba hacia ella**, su vehículo; asimismo, se le mostró un documento, el cual identificó como el acta de nacimiento de su hija.

Por otro lado, a preguntas de la defensa hizo referencia a que el acusado tenía problemas con las drogas, por lo que estuvo internado en centros de rehabilitación y ella cubrió el costo de los mismos, siendo que cuando no estaba drogado no la golpeaba. Además, aludió a que en algún momento, en una de las audiencias le comentó al Juez que se quería desistir de la denuncia, porque quería recuperar su coche y no había podido recuperarlo, que ninguna persona la coaccionó para desistir de la denuncia, pero que su hija le pidió que lo perdonara a su papá estuviera con ella.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión que experimentó por parte de la persona con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua hace aproximadamente doce años, relación que se verificó de manera intermitente.

En efecto, la víctima ***** describió de forma congruente que su ex pareja sentimental, con quien cohabitó en el mismo domicilio por el término de dos años, realizó una serie de acciones que dañaron su integridad física, psicoemocional e incluso patrimonial, cuando se encontraban dentro y fuera de un vehículo de su propiedad.



Aludió la violencia que su ex pareja sentimental imprimió sobre ella y la ubicación en aquella aconteció; incluso, proporcionó de manera pormenorizada el contexto en que se verificaron los hechos, y contrario a lo señalado por la defensa, evidenció **la intención del activo de privarla de la vida**, pues fue clara en indicar que el activo la golpeó en múltiples ocasiones dentro del vehículo, la bajó del mismo y avanzó hacia ella conduciéndolo.

Es decir, de lo expuesto por la víctima, se desprende información sobre **una sucesión de actividades** que reflejan inequívocamente el **propósito de ejecutar** un evento delictivo. Incluso, la información que se proporcionó en torno a ello, fueron precisas, lógicas, e ilustró sobre las circunstancias modales en que pretendía producirle la muerte, específicamente, el instrumento utilizado como lo es un automóvil, que dicho sea de paso es del conocimiento público que mediante un atropello puede causar la muerte de una persona, máxime si esta se encontraba en el piso golpeada.

De ahí que, lo narrado por la testigo de mérito, se pone de relieve **un alto nivel de su credibilidad** en torno al suceso que captó sensorialmente, y que en el caso se tradujo en actos que reflejaron una intencionalidad de victimarla con automotor; pues se incorporaron **prueba no especificada**, consistente en **impresiones fotográficas** del lugar que la víctima señala ocurrieron los hechos y el vehículo con el que se intentó privarla de la vida.

Información visual y material que, además de producir convicción sobre circunstancias periféricas al hecho, constatan la información objetiva indicada por la víctima, en cuanto a la existencia del lugar en que tuvo cabida la intencionalidad delictiva de su atacante, así como la existencia del objeto con que se representó aquella agresión.

En el caso particular, el **aspecto subjetivo** analizado, relativo a la intención dirigida a privar de la vida a una mujer por **razones de género**, se entiende así, dado el sexo femenino de la citada *****; además de que, de su relato se advierten múltiples **antecedentes de violencia**, que la víctima y el acusado tenían una **relación afectiva**, pues fueron pareja sentimental y procrearon una hija, y que existieron **amenazas** con privarla de la vida, pues la propia víctima indicó que cuando iban dentro del vehículo después de morderla y arrancarle una uña le dijo que la iba a matar.

Asimismo, sus manifestaciones pusieron de manifiesto que el activo realizó **actos ejecutivos idóneos** encaminados directamente a privarla de la vida, atento razones de género, pues puso en marcha un vehículo hacia donde ella se encontraba tirada y golpeada; sin embargo, **no se produjo el resultado que normalmente debería producirse en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito**, como lo es que una persona que se encontraba en el lugar auxilió a la víctima, al jalarla de una de sus extremidades para que no fuera arrollada.

Es decir, que contrario a la apreciación de la defensa, dichas **circunstancias impidieron se llegara a producir la supresión de su vida, a manos de su agresor y ex pareja sentimental**.

De ahí que, lo narrado por la víctima, pone de relieve un alto nivel de su credibilidad en torno al aspectos que captó y que aludió fueron el factor que constituyó el impedimento de la producción de un resultado consistente en la causación de su muerte, en manos de su agresor.

En lo conducente resulta ilustrativa la tesis establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, específicamente, en Tomo XIII-Abril de 2001, Pagina 1141; tesis cuyo rubro es:

“TENTATIVA DELICTUOSA. ELEMENTOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO SEA IDONEA PARA INTEGRARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que su vida estuvo en peligro, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”³, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

- 1) Días antes de los hechos el activo le estuvo hablando a la pasivo de manera insistente para que se vieran y esta no aceptó.

³ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.

- 2) La víctima fue sorprendida por el activo del delito cuando se encontraba sola, cargando gasolina.
- 3) Dentro de la relación existieron múltiples antecedentes de violencia.
- 4) La víctima percibía al acusado como una persona agresiva y que se encontraba bajo los influjos de las drogas habitualmente.
- 5) La víctima es madre de por lo menos dos menores de edad, de los cuales una es hija del acusado, quien no se ha hecho cargo de su manutención enteramente.
- 6) Los hechos se desarrollaron en una franca desproporción de fuerza del atacante en relación la víctima, no sólo por la calidad de varón del primero, sino además por la forma en que aquella fue agredida, puesto que una vez que la golpeó y dejó tirada en el suelo intentó atropellarla.
- 7) El activo dejó herida a la víctima y se retiró en el vehículo de esta, llevándose además sus pertenencias.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió a las agresiones físicas y verbales que le fueron inferidas por quien anteriormente fue su pareja sentimental; contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir un **estado emocional compatible con la naturaleza traumática de los hechos de violencia** a que fue sometida, pues se advirtió fácil acceso al llanto y como la tonalidad de su voz cambiaba cuando remembraba lo sucedido.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Poniéndose de manifiesto mediante su testimonio la existencia de **asimetría de poder** entre la víctima y su agresor, pues este aprovechó que la misma estaba sola para subirla a su propio vehículo y agredirla físicamente en múltiples ocasiones, advirtiéndose una **dominación** hacia la víctima por parte del activo, ya que uno de los motivos de molestia de este era la percepción de que la víctima lo quería dejar, esto, no obstante a que ya no eran pareja sentimental desde hace mucho tiempo, como incluso argumentó la abogada de la defensa.

Entonces, para este juzgador es evidente el contexto de violencia de género en que se verificaron los hechos, pues el activo imprimió violencia en contra de su ex pareja sentimental incluso cuando aún vivían juntos, la amenazó con privarla de la vida, la agredió físicamente y luego avanzó un vehículo hacia donde ella se encontraba, no obstante que estaba tirada en el suelo lesionada, lo cual indica un desprecio hacia su persona.

Sin que pase por desapercibido el argumento de la defensa, en el sentido de que el activo pensaba que lo perseguían en virtud de sus problemas con el consumo de drogas y que no tenía la intención de privar de la vida a la víctima; esto, atendiendo a que si bien, en un inicio efectivamente la víctima hizo referencia a dicha situación, sin embargo, aquel estuvo agrediendo a la pasivo en el camino, indicándole que lo quería dejar, y estas circunstancias no guardan relación con ese temor que la defensa argumentó que su defendido tenía.

Además, que el hecho de que la víctima supiese que el acusado se drogaba y que incluso le hubiese pagado terapias de rehabilitación, no hace otra cosa que confirmar el estado de vulnerabilidad en que la víctima se encontraba, pues percibía al acusado como una persona violenta y que consumía sustancias nocivas, por lo que la misma señaló que “le seguía la corriente” evidenciando el temor que le tenía.

En ese sentido, tampoco le resta valor al dicho de la víctima que señalara que una vez que había sufrido esa circunstancia de que el activo que había conducido su vehículo dirigido hacia ella, el activo se había detenido y le había pedido que se subiera al coche, pues estas circunstancias no hacen otra cosa que evidenciar esa asimetría de poder existente entre la víctima y el acusado, pues este último la golpeaba, bajaba del vehículo, luego la subía, entonces, lejos de advertirse una buena intención de su parte como lo pretendió hacer ver la abogada defensora, se vislumbró que aquel demostraba la superioridad que tenía con



relación a la pasivo al realizar aquellas acciones de poder y control hacia la víctima.

Puesto que la llamaba constantemente, la sorprendió cuando estaba sola realizando una actividad cotidiana, la trasladó por diversos puntos de la ciudad agrediéndola físicamente, amagándola con matarla, la bajó del vehículo, luego le decía que se subiera, le expresaba que ella lo quería dejar, y finalmente, la bajó del automóvil, la golpeó nuevamente, dejándola tirada en el piso y condujo el vehículo hacia su persona.

Entonces, contrario a lo argumentado por la defensa fueron **creíbles** las agresiones que narró la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios de la fuerza material y moral que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó con ocasión de ello.

Toda vez, que su dicho se enarbola con lo manifestado por *****, quien dijo ser amiga de *****, en virtud de lo cual tiene conocimiento que el acusado fue su pareja sentimental y que tienen una hija en común. Además, hizo referencia que el día ***** de ***** del 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 17:30 horas recibió una llamada de ***** donde le pidió ayuda, porque ***** la llevaba secuestrada en el carro y no la quería bajar, lo que la hizo temer por su integridad porque aquel la estaba amenazando, pues alcanzó a escuchar que le estaba gritando y golpeando.

Mencionó que logro escuchar que el acusado le gritaba que la iba a matar, que la insultaba diciéndole “puta, perra, ahora sí muy chingona, te va a llevar la verga”; que ***** le estuvo mandando su ubicación en tiempo real y la última ubicación que recibió fue en ***** , que después de que intentó regresar la llamada pero ya no contestó, apagaron el teléfono y ya no supo

nada, y que en virtud de lo anterior llamó a la policía solicitando auxilio.

Refirió que cuando aconteció lo anterior la víctima y el acusado ya no eran pareja sentimental, que vivieron juntos de manera intermitente, pero que durante su relación siempre hubo violencia.

Probanza que al ser analizada de manera libre y lógica se le confiere eficacia jurídica, toda vez que la testigo proporcionó información periférica de gran relevancia que se entrelaza a lo expuesto por la víctima, específicamente en lo relativo a las acciones ejecutivas orientadas a suprimir de la vida una mujer, pues advirtió de la comunicación o intento de la misma que tuvo con la víctima, quien le mandó su ubicación en tiempo real, además de escuchar que aquella era golpeada y amenazada por el acusado, quien sabe fue su pareja sentimental.

Igualmente, lo declarado por la testigo pone de relieve la existencia de razones de género, pues señaló que la víctima y el acusado fueron pareja sentimental, que dentro de esa relación siempre existió violencia, y que precisamente el día de los hechos escuchó agresiones en contra de la pasivo.

Sin que le reste confiabilidad probatoria a su dicho lo argumentado por la defensa en el sentido de que no se debe considerar la información que brindara la referida *****; al respecto, se tiene que para este tribunal el dicho de la testigo fue creíble, al no contar con algún dato que demerite la información que suministró.

Por otro lado, la defensa puntualizó que consideraba que la víctima y la testigo se contradijeron en sus afirmaciones, pues la primera no señaló que hablara con la testigo, mientras que la segunda dijo haber tenido comunicación con ella y haber escuchado insultos que no fueron indicados por la propia víctima.



En ese sentido, es importante mencionar que las pruebas son valoradas de manera individual, pero también en su conjunto y analizando el contexto en que los hechos se suscitaron; entonces, de lo declarado tanto por la víctima como por la testigo ***** se advierte que cada una de ellas narró lo que percibió por medio de sus sentidos ese día, por lo tanto, es entendible y lógico que ciertas circunstancias de su declaración discrepen.

Sin embargo, de ambas declaraciones se advierte que efectivamente existió cierta comunicación entre ambas, ya que las dos fueron contestes en aludir a que la pasivo le envió a su amiga su ubicación en tiempo real, lo cual robustece la circunstancia de que la víctima temía por su integridad y por ese motivo optó por pedirle ayuda a la testigo enviándole su ubicación mediante su celular, siendo esto indicativo de la vulnerabilidad en que se encontraba, aunado a que estaba siendo amenazada de muerte, se encontraba golpeada, por lo que, la testigo pudo tener una visión más objetiva de cómo estaban aconteciendo los hechos.

Entonces, se advierte que la testigo ***** efectivamente hizo referencia a haber percibido esa agresión por parte del referido activo hacia la víctima y consecuentemente también realizó esas actividades de búsqueda sobre la víctima de referencia, razón de esto ésta información que nos brindara ***** en concepto de este juzgador debe considerarse con independencia de que pudiese existir alguna contradicción entre la víctima y la referida testigo.

Toda vez, que se trata de circunstancias que accidentales que finalmente no trascienden al evento que nos ocupa, puesto que objetivamente si existió esa comunicación entre ellas y la percepción que hubiesen tenido ambas en cuanto a esa comunicación es un aspecto que no trasciende a la información que rindiera *****.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la defensa en sentido que la referida ***** no conocía el tiempo que la

víctima y el acusado fueron pareja pues contrario a lo que refirió la defensa, la testigo sí informó precisamente que tenían una relación de 12 años, que inclusive sabía que el activo estuvo detenido, y puntualizó sobre esa relación intermitente la víctima y el acusado tuvieron.

Lo anterior, se robustece con lo declarado por *****perito en psicología, quien informó haberle practicado un dictamen psicológico a *****en fecha del ***** de ***** del 2020 dos mil veinte, utilizando como metodología una evaluación clínica forense, utilizando la entrevista clínica semi estructurada, en la cual la víctima narró antecedentes de violencia, así como los hechos denunciados; y que, también se realizó una observación clínica para llegar a las conclusiones.

Dijo que como indicadores clínicos se demostraba con un afecto ansioso y de temor, repuestas fisiológicas donde se le subió la presión, vista nublosa, débil, dificultades en el sueño, pensamientos recurrentes, evitación de estímulos, sentimientos de culpa y sensación de futuro limitado, ya que ella se sentía dominada por él, desesperación o desamparo por no tener un apoyo y no saber cómo responder a estas situaciones.

Concluyó que la víctima se encontró bien ubicada en tiempo, espacio y persona, presentando un juicio adecuado, no hubo ninguna característica de psicosis o discapacidad intelectual, presentó un afecto ansioso, temor y enojo derivado de los hechos, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, que presentaba modificaciones en su conducta que son evidenciados en los indicadores clínicos antes mencionados, lo cual es compatible con un daño psicoemocional, ya que vivió un evento traumático y violento en donde su integridad física estuvo en riesgo.

Puntualizó que la evaluada le precisó múltiples antecedentes de violencia dentro de la relación que tuvo con su agresor, asimismo, que aquella presentaba una incapacidad o indefensión, ya que ha estado expuesta a situaciones de violencia



y al no encontrar solución, adecuándose a los malos tratos, lo que permite que de nueva cuenta se reinicie el ciclo de violencia en el que se encuentra inmersa.

Además, determinó el dicho de la víctima como confiable, todo a vez que éste fue claro, hubo abundancia en detalles, afecto acorde al presentado y presentó una información espacial, temporal y perceptual de los hechos denunciados y de los antecedentes de violencia.

Opinión experta que al ser analizada se le confiere confiabilidad probatoria, pues fue rendida por una persona con los conocimientos especializados en la materia sobre la cual dictaminó, misma que fue puntual al establecer la metodología científica que empleó, y el motivo por el cual arribó a sus conclusiones; acreditándose mediante la misma la confiabilidad en el dicho de la víctima, además de robustecer la circunstancia de que la misma se encontraba vulnerable e inmersa en un ciclo de violencia con la persona que fue su pareja sentimental.

Lo anterior dota de un alto grado de credibilidad a la pasivo, en el sentido de la **intencionalidad** del sujeto activo de privarla de la vida por razones de género, pues lo declarado por la perito se suma a las demás probanzas respecto al entorno violento en que se encontraba la víctima, quien era agredida constantemente por quien fue su pareja sentimental.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo argumentado por la defensa, respecto a que la víctima no le mencionó a la perito que el acusado la quisiese privar de la vida; al respecto, es importante mencionar que en este tipo de probanzas lo relevante y lo que se analiza es la acreditación del perito, su metodología empleada, así como las conclusiones a las que arribó, más no así las locuciones exactas que la persona valorada le refirió durante esta entrevista.

Esto es así, atendiendo a la propia naturaleza de este sistema de justicia, en el cual el juez debe analizar la fuente directa de la información mediante la inmediación, y en ese entendido, se tiene que la pasivo compareció a la audiencia de juicio y expuso una serie de actos ejecutivos realizados por quien fue su pareja sentimental, cuya finalidad era privarla de la vida, y que esto no pudo materializarse por la oportuna intervención de una persona que se percató de esa situación.

En sintonía a lo anterior se contó con lo declarado por *****, agente ministerial quien básicamente hizo referencia a haber participado en la investigación de los presentes hechos, para lo cual se entrevistó con la víctima, con quien realizó un recorrido por los lugares donde acontecieron los hechos que denunció, partiendo de un *****, ubicado en la avenida *****, en la colonia *****, finalizando en un *****, situado en el municipio de ***** sobre la carretera *****, en donde tomó gráficas.

Ateste a quien le fue mostrada una fotografía, la cual reconoció como la correspondiente al ***** donde refirió la señora que la bajaron del carro.

Esta probanza produce **confiabilidad probatoria**, pues del mismo se patentiza objetivamente el lugar en que se verificaron los hechos, pues el testigo proporcionó información clara y precisa, en cuanto a los actos de investigación que realizó, a través de los cuales se cercioró de la existencia de los lugares en que la víctima dijo haber sido agredida por el activo del delito.

Sin que al efecto se desprendiera alguna inconsistencia respecto del hecho experimentado por dicho exponente, o que en su caso **revelara mendacidad**, sino que por el contrario, aludió a los lugares que recorrió con la pasivo, quien le indicó el lugar específico en que el activo la bajó del automotor. Incluso, **mediante prueba** no especificada **consistente en** impresión fotográfica, se constató la existencia de dicho lugar en el cual se



realizaron acciones tendientes a privar de la vida a la víctima por razones de género.

Al respecto, la defensa argumentó que el citado elemento de la agencia investigaciones aludió a que la víctima le había dicho que había sufrido un asalto, reiterando la defensa su postura de que no se acreditaron los elementos del delito en análisis; sin embargo, la circunstancia de que la pasivo le señalara al elemento investigador que había sufrido un asalto no demerita lo declarado por ambos.

Pues al analizar de manera pormenorizada lo declarado por la víctima, se tiene que efectivamente también se duele de que el activo del delito la desapoderó de su automóvil, incluso, dijo que cuando se estaban verificando las agresiones en su contra temía que el acusado le quitara su carro al ser su medio de transporte, pero que finalmente, después de que intentó atropellarla se retiró en el mismo, el cual después apareció abandonado y actualmente se encuentra en el corralón.

Entonces, lo declarado por ***** y la pasivo no se contraponen, por el contrario, se enarbolan sus manifestaciones entre sí; además, es importante establecer que si bien, la víctima no le mencionó todas las agresiones al elemento policial o al menos, este no las señaló en la audiencia de juicio, empero, la pasivo sí compareció e indicó de forma pormenorizada una serie de eventualidades que permiten establecer el propósito del activo del delito de privarla de la vida, así como una serie de acciones encaminadas para realizarlo, pero que no se logró materializar por una fuerza externa al activo.

Además, que la víctima no es experta en derecho para poder establecer un tipo penal o una clasificación jurídica de los eventos vividos, sino que de las anteriores pruebas al ser analizadas de manera conjunta no hacen otra cosa que robustecer lo declarado por la pasivo.

Por otra parte, se contó con lo informado por el perito médico *****, quien informó haber practicado un dictamen médico previo, identificado con el número de folio *****, alrededor de las 03:00 y 03:30 horas del día ***** de ***** del 2020 dos mil veinte, a *****, quien presentaba un edema traumático en la región temporal derecho sobre el cuero cabelludo, diversas escoriaciones y equimosis en codo izquierdo, en cara externa de brazo derecho, una escoriación en dorso de mano derecha, una escoriación en pulpejo del cuarto dedo de mano derecha, así como avulsión de la uña del mismo dedo, además presentó una equimosis y un edema traumático en el borde interno de la mano izquierda, escoriación en la cara anterior de rodilla izquierda.

Indicó, que dichas lesiones son de las que no ponen en riesgo la vida, tardan menos de 15 quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello y pabellón auricular, con una evolución menor a 12 doce horas, y que las mismas son de origen traumático; y, a preguntas de la defensa, señaló que ninguna lesión fue causada en algún órgano vital.

Testimonio que, produjo confiabilidad probatoria, pues de lo indicado por aquel se advierte el resultado físico de actos de agresión, que en el caso están asociados a acciones ejecutivas orientados a suprimir de la vida una mujer, pues advirtieron las huellas de heridas en el cuerpo de la víctima, coincidiendo con las heridas que refirió la víctima, le ocasionó su ex pareja sentimental, previo a intentar privarla de la vida.

Ahora bien, la defensa argumentó que dicho galeno dio cuenta de lesiones localizadas en áreas no vitales del cuerpo de la víctima, y que por esa razón no se podía establecer que su representado hubiese tenido el propósito de privar de su existencia a la víctima; dicho argumento es infundado, pues los actos ejecutivos realizados por el activo encaminados a privar de la vida



a la víctima no fueron aquellos que le ocasionaron las lesiones descritas por el citado perito médico.

Puesto que, es importante destacar que los actos idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima consistieron en que después de bajarla del vehículo, golpearla y dejarla tirada en el piso, el activo puso en marcha ese automóvil en dirección hacia donde estaba la víctima, es decir, trató de arrollarla, y esto, no se concretó por el auxilio que le brindó a aquella una persona que la jaló y quitó de la trayectoria del ese automóvil.

De ahí que, resulta irrelevante que las lesiones que se le ocasionaron a la víctima previo a esa acción no se encuentren en un órgano vital, y fuesen calificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 quince días en sanar, pues debido a la oportunidad intervención de aquella persona la víctima no fue atropellada, y de esa manera se evitó un resultado mayor, como lo es su muerte a consecuencia de esa acción realizada por el activo del delito.

Finalmente, se cuenta con lo declarado por *****, perito en verificación y valuación de vehículos, quien sustancialmente informó haber practicado un dictamen de identificación a un vehículo de la marca *****, tipo *****, modelo ***** en color blanco, con las placas de circulación *****del estado de Nuevo León, el día ***** de ***** del 2020 dos mil veinte; concluyendo entre otras cosas que conclusión que el vehículo no presentaba ninguna modificación o alteración en sus dígitos alfanuméricos de identificación y que contaba con diversos daños, contando con un valor de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos.

Probanza que al ser analizada se le confiere eficacia probatoria, al ser rendida de forma precisa por una persona con conocimientos en la materia sobre la que dictaminó, de la que se advierte la existencia del vehículo en que la víctima mencionó comenzaron las agresiones por parte del activo, y en donde, fue amenazada de muerte por aquel; entonces, con esta prueba se

corroborar lo dicho por la pasivo, dotándola de un alto grado de credibilidad, pues con esta prueba se establece la existencia y características de aquel automóvil, mismo que como señaló la pasivo se encuentra resguardado en un lote de Garajes y Talleres.

Entonces, todas estas pruebas analizadas de forma individual y en su conjunto, se entrelazan entre sí armónicamente, y contrario, a lo argumentado por la abogada defensora a través de las mismas se llegó al convencimiento de que el activo del delito tuvo la intención dirigida a privar de la vida a una mujer por razones de género, esto, en virtud de existir antecedentes de violencia, contar con una relación afectiva, como lo es que fueron pareja sentimental, y que la amenazó con privarla de su existencia.

Asimismo, que se realizaron actos idóneos encaminados a dicho fin, consistentes en golpear a la víctima, bajarla del vehículo, agredirla nuevamente hasta dejarla tirada en el suelo, para después dirigir la marcha del vehículo hacia la misma, lo cual, indudablemente pone de manifiesto no solo la intención, sino acciones encaminadas a privarla de la vida; sin embargo, sucedió algo que impidió este resultado y que fue ajeno a la voluntad del acusado, consistente en la intervención de otra persona que ayudó a la víctima a retirarse de la línea de circulación de aquel automóvil.

En consecuencia, con las anteriores pruebas se patentizaron todos y los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de **feminicidio en grado de tentativa**.

Ahora bien, el ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, se encuentra previsto en el artículo 287 Bis 2, fracción IV, con relación al 287 Bis fracciones I, II y IV, del Código Penal vigente en el Estado.



Ilícito que, en su forma básica, de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se encuentra conformado por los siguientes elementos:

1. Que la pasivo y el activo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua; y
2. Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica del pasivo.

Efectivamente, lo anterior quedó probado esencialmente, con lo indicado por *********, quien sustancialmente hizo referencia a que vivió con el activo en unión libre hace aproximadamente doce años, procreando una hija con este, señaló que cohabitaron durante el tiempo de dos años, ya que este fue privado de su libertad a consecuencia de un proceso legal, y que su relación se extendió por cuatro años más, concluyendo en el año dos mil dieciséis

Con relación a los hechos, mencionó que bajos las circunstancias de modo, tiempo y lugar acreditados, su ex pareja sentimental la interceptó cuando cargaba gasolina en su vehículo, obligándola a subir al mismo, al tiempo que aquel lo conducía llevándola por diversos lugares, diciéndole que ella lo quería dejar, golpeándola en diversas partes de su cuerpo, hasta en determinado momento que la bajó del automóvil, la golpeó nuevamente, dejándola tirada en el piso en donde la intentó atropellar, para después llevarse su vehículo, así como su bolsa con diversas pertenencias, entre las que se encontraba su teléfono celular.

Testimonio que, produjo **confiabilidad probatoria**, pues del mismo se puso de manifiesto la **calidad específica** del sujeto activo, al ser la persona con la que la víctima habitó como marido y mujer de manera pública y continua, esto, previo a que acontecieron los hechos, sumado al acta de nacimiento incorporada mediante su testimonio, en la que se advirtió el

nombre de una menor, cuyos padres efectivamente resultan ser la víctima y el acusado.

Además, de su dicho se advirtieron las **acciones agresivas** que experimentó y describió la exponente; mismas que ocurrieron en el interior y exterior de su automóvil, del cual fue desapoderada por el activo, al igual que diversas pertenencias de su propiedad.

Detalles que, coincidieron con información periférica de obtenida de prueba de conexión, como lo son **impresiones fotográficas** que constataron la existencia del lugar en que la víctima señala ocurrieron los hechos; por otra parte, se constató la **existencia del vehículo** de la víctima, en el cual se le agredió y fue utilizado para intentar atropellarla, aquello a través de su incorporación durante la audiencia de juicio.

Lo cual fue corroborado a través de la información periférica que brindó *********, quien informó tener conocimiento de que la víctima y el activo del delito vivieron juntos y tienen una hija en común de doce años de edad; y que, el día de los hechos recibió una llamada de su amiga ********* solicitándole ayuda porque ********* la llevaba secuestrada en el carro y no la quería bajar, escuchando como este la amenazaba y agredía verbalmente; aunado a que aquella le envió su ubicación en tiempo real, percatándose que la última ubicación fue en *********.

Esta probanza que ha sido dotada de eficacia jurídica, robustece el dicho de la víctima respecto a que efectivamente cohabitó de manera pública y continúa como marido y mujer con el activo del delito, quien el día de los hechos tuvo conocimiento que la agredió, pues alcanzó a escuchar vía telefónica que aquel le decía una serie de improperios y la amenazaba.

En sintonía a lo anterior, las agresiones sufridas por la víctima fueron corroboradas por *******y *******



La **primera**, perito en psicología estableció que una vez que valoró a la víctima determinó que la misma se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, presentando un juicio adecuado, no hubo ninguna característica de psicosis o discapacidad intelectual, presentó un afecto ansioso, temor y enojo derivado de los hechos, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo cual le presentaba modificaciones en su conducta que son evidenciados en los indicadores clínicos antes mencionados, lo cual compatible con un daño psicoemocional, ya que vivió un evento traumático y violento en donde su integridad física estuvo en riesgo.

El **segundo**, perito médico señaló que *****presentó diversas lesiones de origen traumático, consistentes en edema traumático en la región temporal derecho sobre el cuero cabelludo, diversas escoriaciones y equimosis en codo izquierdo, en cara externa de brazo derecho, una escoriación en dorso de mano derecha, una escoriación en pulpejo del cuarto dedo de mano derecha, así como avulsión de la uña del mismo dedo, además presentó una equimosis y un edema traumático en el borde interno de la mano izquierda, escoriación en la cara anterior de rodilla izquierda, mismas que tenían una evolución menor a doce horas.

Opiniones expertas que fueron dotadas de confiabilidad probatoria, en virtud de que dichos peritos poseen conocimientos especiales en las áreas sobre las cuales dictaminaron, es decir, en el área psicológica y médica, tal y como lo justificaron en juicio, además de que, explicaron la metodología que se empleó al evaluar a la víctima, y señalar la primera el daño psicológico que contaba la víctima, y el segundo, los vestigios en el cuerpo de la víctima, ocasionados de manera no accidental por miedo de la fuerza física.

Pruebas anteriores, con las cuales se patentizaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal básico de equiparable a la violencia familiar, esto es, la relación sentimental

que existió entre *****O *****O *****O ***** O ***** y ***** , asimismo, que el primero realizó diversas acciones reiteradas que dañaron la integridad física y psicológica que experimentó la víctima a partir de las agresiones que se duele; mismas que se constataron a partir de lo declarado por aquellos expertos, quienes corroboraron a través de sus experticias lo narrado por la pasivo, pues la perito dio cuenta del estado mental que presentaba.

Al igual que el galeno, quien señaló las lesiones que presentó la pasivo, mismas que son coincidentes con la mecánica de hechos que esta refirió, ya que incluso, este médico indicó que la misma presentaba avulsión en la uña de uno de sus dedos de la mano derecha, lo cual es coincidente con lo declarado por la pasivo, quien fue contundente al establecer que además de otros golpes el activo le arrancó una de sus uñas.

En sintonía a lo antepuesto se cuenta con lo declarado por***** , perito en verificación y valuación de vehículos, quien informó de la dictaminarían que realizó sobre el vehículo ***** , tipo ***** , modelo ***** en color blanco, con las placas de circulación ***** del estado de Nuevo León; concluyendo que el mismo vehículo no presentaba ninguna modificación o alteración en sus dígitos alfanuméricos de identificación, que tenía un precio de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos, y que presentaba daños en la fascia trasera del lado del piloto.

Esta probanza que ha sido dotada de eficacia probatoria, al ser rendida por una persona con conocimientos en la materia sobre la que declaró, advirtiéndose de la misma la existencia de un vehículo que coincide con las mismas características del automotor en que la pasivo dijo haber sido agredida por su ex pareja sentimental, quien la desapoderó del mismo, al igual que de su bolsa, que a su vez contenía otras pertenencias como lo es un teléfono celular.



Entonces, a través de lo declarado por la víctima, enlazado a lo depuesto por el perito *****, se establece la existencia de uno de los bienes propiedad de la víctima, consistente en un automóvil del cual fue sustraído por su ex pareja sentimental, afectando de esta manera su **patrimonio**, al despojarla de su vehículo, que dicho sea de paso según lo expuesto por la propia pasivo, aquel bien mueble era su medio de transporte, sumado a que también se llevó sus pertenencias, entre las que estaba su celular, es decir, bienes que estaban destinados a satisfacer sus necesidades.

Así, contrario a la apreciación de la defensa, la **conducta** ante precisada resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente los hechos** que son sancionados como delitos, esto es, los ilícitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**.

Ello es así, pues el comportamiento desplegado por el acusado, se adecuó a la descripción legal de feminicidio tentado y equiparable violencia familiar, formulada en abstracto por el legislador; sin que al efecto, se advirtiera ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales en comento.

Del mismo modo, se acreditó la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, pues no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Incluso, quedó satisfecho el elemento culpabilidad, dada la naturaleza del delito, se desprendió que el activo llevó a cabo la conducta de forma intencional, sin que concurriera alguna causa de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta; pues si bien, la defensa estableció

que de acuerdo a lo dicho por la víctima su representado se encontraba bajo los efectos de las drogas, lo cual le hacía creer que tanto él como la víctima y la hija de ambos se encontraban en riesgo.

Sin embargo, dicha situación no fue acreditada con prueba alguna, pues si bien, efectivamente la pasivo refirió que el día de los hechos el acusado se advertía alterado y drogado; empero, la víctima no es perito médico o tiene los conocimientos necesarios para establecer si efectivamente se encontraba bajo los efectos de alguna droga, mucho menos el alcance o gravedad de los mismos en su psique; por lo tanto, no se acreditó ninguna causa inculpabilidad a favor del acusado.

Establecida que fue la declaratoria de acreditación de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable violencia familiar** se procederá a realizar, por cuestión de método, el análisis del tema de la intervención, esto es, de la **responsabilidad penal** que por ambos injustos le resultó a *****O *****O *****O ***** o ******, en la comisión de esos delitos; en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal del Estado, que establece que, responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, entre otros, los que **tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Dicha responsabilidad se patentizó a partir de lo señalado por ******, quien identificó y señaló en audiencia de juicio al acusado como ******, quien vestía una sudadera en color gris, portaba cubrebocas y cuenta con entradas en su cabello; identificándolo como su ex pareja sentimental, con quien habitó en unión libre, procreando una hija, mismo que el día de los hechos la abordó en una gasolinera, haciéndola subir a su propio vehículo, el cual condujo el acusado por diversas vialidades, mientras la



agredía físicamente, reclamándole que lo quería dejar, amenazándola con matarla.

Además, de que al llegar a un lugar situado en *****, la hizo descender del automóvil, golpeándola, dejándola en el piso, para después intentar atropellarla con el carro, mismo que se llevó consigo al igual que sus pertenencias como lo son su bolsa, que contenía su celular y otros objetos.

Imputación, que goza de **confiabilidad probatoria**, pues la exponente hace señalamiento al acusado, describiendo la conducta delictuosa que aquél representó contra ella; señalamiento e identificación que, resulta aceptable, pues la declarante fue categórica al referirse al acusado como su ex pareja sentimental y padre de su hija, por ende, no existe duda respecto a la identificación de la persona que representó el hecho.

Ahora bien, no se pasa por alto que la defensa aludió a que la pasivo en anteriores audiencias había referido que no tenía intención de perjudicar al referido acusado, que lo que le importaba era recoger su vehículo; al respecto, primeramente se tiene que este tribunal no está en condiciones de analizar situaciones que se hayan presentado en audiencias previas al juicio, ya que este juzgador adquirió su convicción únicamente a virtud de la información que se vertió en la audiencia de juicio.

Y en ese sentido, efectivamente para el suscrito quedó de manifiesto que la víctima no tiene la intención de perjudicar al acusado, que incluso aludió a que su hija le pidió desistirse para ver a su padre, pero esto no implica que los hechos no hayan acontecido, máxime que al referirse a los mismos fue puntual al establecer que su ex pareja sentimental la agredió en múltiples ocasiones, la amenazó con matarla y la intentó atropellar con su propio vehículo, mismo que sustrajo al igual que otras pertenencias.

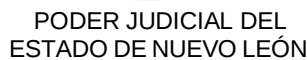
Además, lo declarado por la víctima mantuvo concordancia con el atesto de *****, quien reconoció al ahora acusado como *****, quien vestía de color gris, a quien dijo conocer en virtud de fue pareja de la víctima, con quien procreó una hija; además, de precisar que el día de los hechos la víctima le pidió ayuda vía telefónica, pues este la estaba agrediendo, aunado a escuchar gritos, amenazas e insultos por parte de aquel en contra de su amiga, misma que le mandó su ubicación en tiempo real, percatándose que el último lugar en que estuvo fue en el municipio de *****.

Esto último, se robustece con lo expuesto por *****, agente ministerial que manifestó haberse entrevistado con la propia víctima, con quien realizó un recorrido por los lugares que el acusado la llevó y agredió, constatando su existencia.

Por lo tanto, esta probanza entrelazada con lo dio por la pasivo pone de manifiesto la existencia de los lugares por donde circuló el activo mientras agredía física y verbalmente a la víctima, con quien había vivido como marido y mujer de manera pública y continua, además de amenazarla de muerte y finalmente, realizar actos con la finalidad de privarla de la vida, sin embargo, el resultado esperado no se logró en virtud de la intervención una persona que al presenciar lo anterior ayudó a la víctima a retirarse del lugar en donde estaba tirada a punto de ser atropellada.

De ahí que, con dichas pruebas se declara acreditada la responsabilidad del acusado *****O *****O *****O ***** O *****, en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, en términos del artículo 39 Fracción I del Código Penal del Estado; por lo tanto, se le dicta **sentencia condenatoria**.

Ahora bien, resultan **infructuosas las alegaciones** planteadas por la defensa, esto en el sentido de que es ilógico que



Precisado lo anterior, y atento **el sentido del fallo condenatorio**, se tiene que la **Individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, con relación al 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de los juzgadores para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En el caso que ocupa, la fiscalía petitionó en su alegato de individualización de sanciones que al acusado *****O *****O *****O *****O, por la comisión de cada delito de feminicidio en tentativa, se le impusiera la pena prevista en el artículo 331 bis 4, del código penal de la entidad, la cual señala una sanción de: “...**pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.**”, en relación al 331 bis 3, del referido ordenamiento, que establece: “**sanción de cuarenta y cinco a**

sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.”

Planteamiento punitivo que resulta correcto, pues el tipo penal tentado de referencia, tiene señalada una regla especial de sanción, atento el primero de los dispositivos indicados, como parámetro mínimo punitivo, con remisión a la regla genérica, para efecto del extremo superior punitivo, tal y como lo adujo la fiscalía.

Ahora bien, en cuanto al diverso planteamiento punitivo consistente en que se imponga a dicho acusado por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, que en términos del **artículo 287 Bis 2** del Código Penal del Estado, solicitó la fiscalía; precepto que señala una punición de **03 tres a 07 siete años de prisión**; así como la sujeción a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica.

Al efecto, **resulta correcto precisar que esa es la pena señalada para el delito de referencia**, puesto que quedó demostrado que el activo realizó acción dañosa en la integridad psicoemocional, física y patrimonial de la persona con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua.

En el caso particular, se advierte la aplicabilidad de las reglas relativas al concurso de delitos, independientemente de la petición o no de ello; en ese tenor, de acuerdo a los hechos, se considera que operan dichas reglas en su variante de **real o material** que, en términos de los ordinales 36 del Código Penal del Estado, ya que en la especie quedó probado que el citado *****O *****O *****O ***** o ***** , realizó diversas conductas que dañaron la integridad física, psicoemocional de quien había sido su pareja sentimental, para después intentar privarla de la vida, como en el caso resultan ser



las figuras delictivas de **feminicidio tentado y equiparable a la violencia familiar**.

Precisado lo anterior, es importante destacar que la **imposición de las penas**, es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, se determina que el acusado *******o *****o ***** o *******, se determina que, refleja **un grado de culpabilidad mínimo**, y no de un punto medio al máximo como lo planteó la fiscalía.

Es importante señalar que, el Ministerio Público sustentó el grado de culpabilidad máximo, en ocasión de lo señalado por los artículos 43 y 47 del Código Penal. Al efecto, tales consideraciones por parte de la fiscalía, no pueden tomarse en cuenta para la individualización punitiva en cuestión, esto es así, ya que los aspectos fueron ya considerados en los propios hechos, pues unos formaron parte de los tipos materia de acusación, y que de ser consideradas para graduar la punición, implicaría la vulneración al **principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena**.

En lo conducente resulta ilustrativa la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, visible a página 429, ello bajo el rubro:

“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.”

Y, si bien, estableció que el acusado era una persona reincidente, aludiendo a diversos oficios que acreditaban lo anterior, sin embargo, esos documentos no fueron incorporados adecuadamente a juicio, aunado a que no se contó tampoco con copia certificada de la sentencia que indique la existencia de esa sanción que fue dijo Fiscalía fue objeto el referido acusado.

Aunado, a que dichos oficios que se incorporaran no fueron ofertados para la etapa de la individualización de sanciones, pues únicamente se admitieron para lo relativo a la reparación del daño, por ende, en caso de tomar en consideración aquellos oficios se causaría un agravio a la defensa y al acusado, puesto que no tenían de conocimiento que esos documentos serían incorporados con tan finalidad de agravar su penalidad.

Acorde a lo anterior, y por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, se le impone a *****O *****O *****O ***** O *****, una pena de **26 veintiséis años y 08 ocho meses de prisión**, lo cual resulta ser así, pues primero se atiende a la sanción mínima del delito como sí se hubiera consumado, en ese contexto, de este punto se debe obtener las dos terceras partes, según la regla especial que establece el **331 bis 4**, del código penal local, de lo que se obtiene que las dos terceras partes de la pena mínima establecida. Asimismo, una multa de **26,676 cuotas**, y la sujeción a un tratamiento integral ininterrumpido para la rehabilitación médico-psicológica conforme lo establece el artículo 86, inciso d), del citado código punitivo.

Ilícito que se considera mayor para los efectos de las reglas del concurso real o material a que se refieren los artículos 36 con relación al 76 del Código Penal vigente en el Estado; y, siguiendo los lineamientos de tales reglas de aplicación, se impone al acusado de referencia, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, una pena de **03 tres años de prisión**.

De tal suerte que, las penalidades a imponer a *****O *****O ***** O *****, por los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, en concurso real o formal de delitos, resulta ser de **29 veintinueve años y 08 ocho meses de prisión**. Privativa de



libertad que será compurgada por la sentenciada, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponen la Ley de ejecución correspondiente.

En el entendido, de que queda vigente la medida cautelar que tiene impuesta a *****O *****O *****O ***** O ***** , consistente en la prisión preventiva.

Además, de una multa de **26,676 cuotas**, cada una en razón al valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, es decir, \$86.88 ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional, lo cual asciende a la cantidad de \$2,317,610.88 dos millones trescientos diecisiete mil seiscientos diez pesos 88/100 moneda nacional.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado. Punto sobre el cual, mantiene se sintonía lo establecido por el diverso **331 bis 5**, del referido Código Penal del Estado.

En el presente caso, la fiscalía solicitó, en primer término, que se condenara a *****O *****O *****O ***** O ***** , por concepto de rubro reparatorio, en favor de la víctima.

Pretensión que resulta acertada, atendiendo a la opinión experta de ***** , perito en el área de psicología que dictaminó

a la víctima, estableciendo que la misma presentaba un daño psicoemocional con motivo de los hechos denunciados, a virtud de lo cual requería un tratamiento psicológico por un periodo de un año, una sesión por semana, siendo el costo determinado en el ámbito particular, por el especialista que la atiende, rondando en promedio los \$500.00 quinientos pesos por sesión como mínimo.

Aunado a lo anterior, de lo dictaminado por el perito médico *****se evidenció que la víctima presentaba múltiples lesiones en su cuerpo, es decir, sufrió una afectación en su salud. Igualmente, de lo declarado por la propia víctima se acreditó una afectación en su patrimonio, consistente en un vehículo, su bolsa que contenía pertenencias, entre las que destaca un teléfono celular; siendo que el automóvil presenta diversos daños y se encuentra resguardado en un lote de Garajes y Talleres.

Entonces, es evidente que la víctima resultó con afectaciones en su salud psicológica y física, así como en su patrimonio; lo que implica que es factible condenar a *****o *****o *****o ***** o *****, al pago reparatorio en favor de *****; sin embargo, su monto deberá **establecerse en ejecución de sentencia**, ello es así, pues no se encuentra definido el monto que garantizará la reparación del daño integral en favor de la víctima.

Porque, el tribunal guiado por el propósito de que no se vulneren derechos del sentenciado, o de la propia víctima, esto es, buscando que el derecho humano a la reparación del daño, se satisfaga de forma justa e integral, atento lo reconoce el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la **Constitución Federal**, en sintonía con los artículos 1, 4, 26 y 27, de la **Ley General de Víctimas**, es que se resuelve condenar genéricamente, a fin de que sea en la etapa ejecutiva de sentencia, en que se cuantifique el monto a que pudiera ascender dicho tratamiento.



Por otra parte, se **suspende** a *****

***** o *****, de sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure su condena, en los términos del artículo 53 del Código Penal en vigor; asimismo, en diligencia formal **amonéstesele** a dicho sentenciado para que no reincida, advirtiéndoles de las penas a que se exponen en caso de contravención, en términos del artículo 55 de la misma codificación.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal de *****

***** o *****, en la comisión de esos delitos; en consecuencia:

SEGUNDO: Se impone a *****

***** o *****, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, en concurso real o material, la sanción consistente en **29 VEINTINUEVE AÑOS y 08 OCHO MESES DE PRISIÓN**.

Privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponen la Ley de ejecución correspondiente.

Igualmente, a una multa de \$2, 317,610.88 dos millones trescientos diecisiete mil seiscientos diez pesos 88/100 moneda nacional, y a la sujeción a un tratamiento integral ininterrumpido para la rehabilitación médico-psicológica conforme lo establece el artículo 86, inciso d), del citado código punitivo.

TERCERO: Queda vigente la medida cautelar que tiene impuesta *****O *****O *****O ***** O *****.

CUARTO: Se **CONDENA** a *****O *****O *****O ***** O ***** , al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en la forma y términos mencionados dentro del presente fallo.

QUINTO: se **SUSPENDE** a *****O *****O *****O ***** O ***** , de sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure su condena, en los términos del artículo 53 del Código Penal en vigor; asimismo, en diligencia formal **AMONÉSTESELE** a dicho sentenciado para que no reincida, advirtiéndoles de las penas a que se exponen en caso de contravención, en términos del artículo 55 de la misma codificación.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO: Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁴ de manera unitaria, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Jorge Antonio Hernández Torres**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.